EXP. N.° 2887-2002-AA/TC
LIMA
HÉCTOR SALINAS PALMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de junio de 2003

VISTO

El escrito del 28 de mayo de 2003, presentado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Defensa, en el que solicita la "corrección" (sic) de la sentencia recaída en el expediente N.° 2887-2002-AA/TC, su fecha 24 de enero de 2003; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurso de "corrección", como lo denomina el recurrente, no está previsto en la Ley N.° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional,– y que lo que se demanda no es sino la nulidad de la susodicha sentencia invocándose el artículo 174° del Código Procesal Civil.

2. Que, conforme lo dispone el artículo 59° de la Ley N.° 26435, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno; sin embargo, de oficio o a instancia de parte, este Colegiado "(...) puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido".

3. Que el pretender la nulidad de la mencionada sentencia a través de un recurso de "corrección" no previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, no sólo resulta contrario a la legislación procesal aplicable, sino que, además, desnaturaliza el proceso de acción de amparo.

4. Que, a mayor abundamiento, y en vista de que el recurrente alega que se le "privó del derecho de defensa, no habiéndose respetado el derecho de contradicción" (sic), este Colegiado considera que tal argumento es insostenible, toda vez que, a fojas 34 y 49 de autos, obran las celulas de notificación remitida al demandante, de la resolución que concedió el recurso de apelación y la que señaló fecha para la vista de la causa ante la Cuarta Sala Civil, mientras que, a fojas 73 de autos y 4 del cuadernillo formado ante

esta instancia, se observan las notificaciones de la resolución que concedió el recurso extraordinario y la que señaló fecha para la vista de la causa ante este Colegiado; sin embargo, el recurrente no presentó alegato alguno, como tampoco asistió a los informes orales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **SIN LUGAR** la presente solicitud Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)